

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
<i>a) Acto impugnado: “</i>	7
<i>b) Razones o Motivos de inconformidad:</i>	7
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	14
I. De la respuesta y el informe justificado enviados por el Sujeto Obligado.	14
RESOLUTIVOS.....	34

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02533/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00196/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual requirió:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 23°, 24°, 25°, 45° y 46° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23° fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53°, 58°, 59°, 150°, 151°, 152°, 153°, 155°, 162°, 163°, 168° y 173° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito requerirle a Usted la siguiente solicitud de información: 1. Solicito el Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de una

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

puesta a disposición por parte de los oficiales de seguridad pública, ante el juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador (o cualquiera que sea su nombre, ya que no se encuentra en su estructura orgánica y por tal motivo lo desconozco) ante una falta administrativa. 2. Solicito el Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de ingreso a “galeras o celda” de una puesta a disposición, por parte del juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador (o cualquiera que sea su nombre, ya que no se encuentra en su estructura orgánica y por tal motivo lo desconozco) ante una falta administrativa, esto desde que los oficiales de seguridad pública presentan a los infractores ante dicha autoridad administrativa. 3. Solicito todas y cada una de las puestas a disposición (en versión pública de ser necesario) que recibieron el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores (o cualquiera que sea su nombre, ya que no se encuentra en su estructura orgánica y por tal motivo lo desconozco) por faltas administrativas el día 03 de octubre de 2017. Ante esto requiero me sea entregadas las fichas, y/o cualquier otro documento que acredite el motivo de la falta administrativa, así como la hora, el día, el lugar y el nombre completo de los oficiales que presentaron la puesta de los/as infractores/as. 4. Solicito el/los domicilio/s, ubicación/es exacta/s, directorio y estructura orgánica de la oficina de la contraloría interna así como de la defensoría de derechos humanos del presente sujeto obligado. 5. Solicito todo aquel documento, ley, y/o fundamentos legales con los cuales protegen los datos personales que toman el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores (o cualquiera que sea su nombre, ya que no se encuentra en su estructura orgánica y por tal motivo lo desconozco) a los ciudadanos presentados por faltas administrativas; así como su Aviso de Privacidad para dicho procedimiento de toma de datos e incluso para la toma de fotografía que realizan antes de ingresar a los ciudadanos a las “galeras o celdas”. 6. Solicito el aviso de privacidad

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

del SMTP, y o del lugar al cual son presentados los ciudadanos que cometen faltas administrativas en Ixtapaluca, ya que cuentan con sistema de videograbación dentro y fuera de las instalaciones. 7. Procedimiento y/o en materia de protección de datos personales que le dan el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores (o cualquiera que sea su nombre, ya que no se encuentra en su estructura orgánica y por tal motivo lo desconozco) a los ciudadanos presentados por faltas administrativas. 8. Solicito el documento, ley y fundamentos legales con los cuales los oficiales de seguridad pública municipal pueden bajar de su vehículo a cualquier ciudadano para poder ser presentado por alguna "falta administrativa", de no existir fundamento alguno, solicito me sean entregados los fundamentos legales para iniciar la denuncia y/o queja correspondiente." (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

3. El día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete fue notificada una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información pública, argumentándose que *"Se aprueba en siete días, la prórroga solicitada por la Dirección General de Seguridad Ciudadana, a fin de asegurar el proceso de recopilación y validación de la información requerida"*.

4. En fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, mediante los archivos electrónicos *"0196a Resp. Contraloria.pdf"* constante en tres hojas en cuyo contenido se observa

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el oficio número IXT/CIM/508/2017 signado por Edna Itzel Ireta Aceves (Contralora Municipal de Ixtapaluca), su directorio y el organigrama de la Contraloría Interna Municipal, *"0196b Resp. Contraloria.pdf"* con una hoja en donde se aprecia el directorio del Sub contralor, el Coordinador jurídico, y el Coordinador de auditoría de la Contraloría Interna Municipal, *"0196c Resp. Derechos Humanos.pdf"* con el oficio número DMDH/0059/2017 signado por Miguel Ángel Espinosa Ramírez (Defensor Municipal de los Derechos Humanos de Ixtapaluca), así como la estructura orgánica y el directorio de las áreas que integran Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca, *"0196d Resp. Juridico.pdf"* constante en una hoja con el oficio IXTA/DJ/1021/16 firmado por Marisol Resenos Cruz (Directora Jurídica del Ayuntamiento), *"0196g Protocolo Primer Respondiente (2015) Seg Ciud.pdf"* con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Pública constante en setenta hojas, *"0196f Aviso de Privacidad Seg Ciud.pdf"* constante en cinco hojas que integran un aviso de privacidad emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca, y *"0196e Seg Ciud.pdf"* con el oficio número DGSC/SUBADM/6838/2017 firmado por Leonel Bastida Esquivel (Director General de Seguridad Ciudadana de Ixtapaluca), **ACTA No. IXTA-CTMI-022-2017, DE LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ.pdf** con el acta número IXTA-CTMI-022-2017 correspondiente a la Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, integrada en seis hojas, mediante la cual se aprueba la prórroga notificada por la

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Unidad de Transparencia de Ixtapaluca, mismos que ya son del conocimiento de las partes.

5. El día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: "Las respuestas presentadas por la dirección jurídica y por la dirección de seguridad pública, así como el acta del comité de información, que por si fuera poco, al parecer el titular de la unidad de información no tiene conocimiento que con la reforma del 4 de mayo a la ley de transparencia ya no se llama comité de información sino comité de transparencia, por lo que su integración también resulta mal de acuerdo a los artículos 45 y 46 de la ley en la materia." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: "Omisión de información en sus respuestas" (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(13) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. Los días veintitrés (23) y veintisiete (27) de noviembre así como uno (01) de diciembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera adjuntando los archivos electrónicos "*Resp. Dir. Jurídica a.pdf*" constante en el oficio IXTA/DJ/1157/17 firmado por Marisol Resenos Cruz (Directora Jurídica), "*Resp. Seg. Ciudadana a.pdf*" con el oficio DGSC/SUBADM/9045/2017 firmado por Leonel Bastida Esquivel (Director General de Seguridad Ciudadana de Ixtapaluca), "*Resp. Dir. Jurídica b Aviso de Privacidad.pdf*" constante en seis hojas que integran un aviso de privacidad emitido por la Dirección Jurídica de Ixtapaluca, "*Resp. Dir. Jurídica d Reglamento General de las oficialías.pdf*" con el Reglamento General de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ixtapaluca constante en veinticinco hojas, "*Resp. Seg. Ciudadana b Formato IPH.pdf*" con el Formato de Informe Policial Homologado contante en ocho hojas y el formato de la Constancia de Lectura de Derechos al Detenido, "*ACTA No. IXTA-CTMI-022-2017, DE LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA FE DE ERRATAS.pdf*" " con el acta número IXTA-CTMI-022-2017 correspondiente a la Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete corregida, *"Resp. Complemento Dir. Jurídica RR 2533.pdf"* constante en el oficio IXTA/DJ/1157/17 firmado por Marisol Resenos Cruz (Directora Jurídica), *"Resp. Dir. Jurídica c Lista VER PUB.pdf"* con una lista testada correspondiente al libro de gobierno con el registro de detenidos por faltas administrativas constante en dos fojas, *"ACTA No.IXTA-CTMI-024-2017, DE LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CÓMITE.pdf"* con el acta número IXTA-CTMI-024-2017 correspondiente a la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete para clasificar como confidencial la lista que contiene el nombre y edad de detenidos por faltas administrativas el día tres de octubre del presente año, archivos que no se insertan en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que ya son del conocimiento de las partes, además de ser motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

9. El día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición el Informe Justificado remitido, para que en un término de tres días hábiles el particular manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

10. El día ocho (08) de diciembre de dos mil diecisiete y con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó que plazo de 30 días para

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del siete (07) de noviembre al veintiocho (28) de octubre de dos mil diecisiete; por tratarse de suspensión de labores el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el artículo 180 del mismo ordenamiento.

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
Ixtapaluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

16. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

17. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
Ixtapaluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

19. En términos generales se manifestó la inconformidad porque a consideración del particular la respuesta omite información, de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

20. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, y al observar el contenido de sus anexos se advierte que envía parte de la información faltante.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si con los documentos enviados en la respuesta e informe justificado se satisface el Derecho de Acceso a la Información.

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta y el informe justificado enviados por el Sujeto Obligado.

22. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información **00196/IXTAPALU/IP/2017**, consistió esencialmente en los siguientes requerimientos:

1) El Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de una puesta a disposición por parte de los oficiales de seguridad pública, ante el juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador ante una falta administrativa.

2) El Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de ingreso a "galeras o celda" de una puesta a disposición, por parte del juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador ante una falta administrativa, esto desde que los oficiales de seguridad pública presentan a los infractores ante dicha autoridad administrativa.

3) Todas y cada una de las puestas a disposición (en versión pública de ser necesario) que recibieron el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores por faltas administrativas el día 03 de octubre de 2017. Ante esto requiero me sea entregadas las fichas, y/o cualquier otro documento que acredite el motivo de la falta administrativa, así como la hora, el día, el lugar y el nombre completo de los oficiales que presentaron la puesta de los/as infractores/as.

4) El/los domicilio/s, ubicación/es exacta/s, directorio y estructura orgánica de la oficina de la contraloría interna así como de la defensoría de derechos humanos del presente sujeto obligado.

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
Ixtapaluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5) Todo aquel documento, ley, y/o fundamentos legales con los cuales protegen los datos personales que toman el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores a los ciudadanos presentados por faltas administrativas; así como su Aviso de Privacidad para dicho procedimiento de toma de datos e incluso para la toma de fotografía que realizan antes de ingresar a los ciudadanos a las “galeras o celdas”.

6) El aviso de privacidad del SMTP, y o del lugar al cual son presentados los ciudadanos que cometen faltas administrativas en Ixtapaluca, ya que cuentan con sistema de videograbación dentro y fuera de las instalaciones.

7) Procedimiento y/o en materia de protección de datos personales que le dan el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores a los ciudadanos presentados por faltas administrativas.

8) El documento, ley y fundamentos legales con los cuales los oficiales de seguridad pública municipal pueden bajar de su vehículo a cualquier ciudadano para poder ser presentado por alguna “falta administrativa”, de no existir fundamento alguno, solicito me sean entregados los fundamentos legales para iniciar la denuncia y/o queja correspondiente.

23. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** respondió a cada cuestionamiento por lo que este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si la respuesta enviada, atendieron de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, se

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

considera pertinente elaborar un cuadro de análisis¹ mismo que se inserta a continuación:

Requerimientos:	Respuesta:	Informe Justificado:	¿Satisface la solicitud de información?
1. Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de una puesta a disposición por parte de los oficiales de seguridad pública, ante el juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador ante una falta administrativa.	Se entregó el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Pública.	EL SUJETO OBLIGADO refiere "El documento mediante el cual se acredita el procedimiento de una puesta a disposición por parte de los oficiales de seguridad pública, ante el oficial calificador, conciliador y mediador, así como el procedimiento de ingreso a 'galeras o celda' de una puesta a disposición ante una falta administrativa. es el INFORME POLICIAL HOMOLOGADO..."	Sí

¹ Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que la **solicitud inicial**, el acto impugnado o los motivos de inconformidad son abundantes, complejos o diversos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de
Ixtapaluca**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2.Manual de Procedimientos, Reglamento Interno y/o todo aquel documento que acredite el procedimiento de ingreso a “galeras o celda” de una puesta a disposición, por parte del juez u oficial conciliador, mediador y/o calificador ante una falta administrativa, esto desde que los oficiales de seguridad publica presentan a los infractores ante dicha autoridad administrativa.		Se informó que “El procedimiento de ingresos a galeras de los infractores que son presentados por los Elementos de Seguridad (Municipal, Estatal y Federal) ante el Oficial Calificador Municipal, viene especificado en el Reglamento General de las Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ixtapaluca, en el Artículo 69 Fracciones 1, 11, 111 Y IV, para mayor soporte anexo el mencionado Reglamento.” Y a su vez se entregó el Reglamento General de las Oficialías Mediadoras- Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ixtapaluca.	Sí
---	--	---	-----------

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3.Todas y cada una de las puestas a disposición (en versión pública de ser necesario) que recibieron el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores por faltas administrativas el día 03 de octubre de 2017. Ante esto requiero me sea entregadas las fichas, y/o cualquier otro documento que acredite el motivo de la falta administrativa, así como la hora, el día, el lugar y el nombre completo de los oficiales que presentaron la puesta de los/as infractores/as.		El SUJETO OBLIGADO señala que "A lo que se refiere con la solicitud de todas y cada una de las puestas a disposición ante el Oficial Calificador, correspondiente al <u>día 03 de octubre del 2017</u> hago de su conocimiento que no se elaboran fichas, sino que se lleva un <u>registro en el Libro de Gobierno</u>, donde se toman los datos como son: la hora de ingreso, nombre, edad, numero de Informe Policial Homologado (IPH), Artículo y Fracción de la Falta Administrativa, para mayor soporte anexo copia simpe del Libro de Gobierno de la fecha citada" y a su vez entregó en versión pública el registro de detenidos por faltas administrativas del día tres (3) de octubre del presente año correspondiente al libro de gobierno.	Sí
4.El/los domicilio/s, ubicación/es exacta/s, directorio y estructura orgánica de la oficina de la contraloría interna así como de la defensoría de derechos humanos	El SUJETO OBLIGADO a través de Edna Itzel Ireta Aceves entregó el directorio de la Contralora Municipal de Ixtapaluca y el organigrama de la Contraloría Interna Municipal, así como el directorio del Sub		Sí

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	contralor, el Coordinador jurídico, y el coordinador de auditoría de la Contraloría Interna Municipal, y a su vez mediante el servidor público Miguel Ángel Espinosa Ramírez (Defensor Municipal de los Derechos Humanos de Ixtapaluca), entregó la estructura orgánica y el directorio de las áreas que integran Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca.		
5. Todo aquel documento, ley, y/o fundamentos legales con los cuales protegen los datos personales que toman el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores a los ciudadanos presentados por faltas administrativas; así como su Aviso de Privacidad para dicho procedimiento de toma de datos e incluso para la toma de fotografía que realizan antes de ingresar a los ciudadanos a las "galeras o celdas".	Se entregó el aviso de privacidad emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca	El SUJETO OBLIGADO entregó el aviso de privacidad correspondiente a la Dirección Jurídica.	Sí
6. El aviso de privacidad del SMTP, y o del lugar al cual son presentados los ciudadanos que cometen faltas administrativas en Ixtapaluca, ya que cuentan con sistema de videgrabación dentro y fuera de las instalaciones.	El SUJETO OBLIGADO refirió que "Por lo que respecta al aviso de privacidad del SMTP, le informo que al presente oficio se adjunta copia del mismo", sin embargo no se aprecia dicho aviso, únicamente el	El SUJETO OBLIGADO argumentó "En cuanto al aviso de privacidad del 'S.M.T.P', del lugar donde son presentados los ciudadanos y puestos a disposición, hago mención que se envía el mismo", pero únicamente adjuntó	No

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de

Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	correspondiente a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca.	el aviso de privacidad correspondiente a la Dirección Jurídica.	
7.Procedimiento y/o en materia de protección de datos personales que le dan el/los jueces u oficiales conciliadores, mediadores y/o calificadores a los ciudadanos presentados por faltas administrativas.		El SUJETO OBLIGADO entregó el aviso de privacidad correspondiente a la Dirección Jurídica.	Sí
8.El documento, ley y fundamentos legales con los cuales los oficiales de seguridad pública municipal pueden bajar de su vehículo a cualquier ciudadano para poder ser presentado por alguna "falta administrativa", de no existir fundamento alguno, solicito me sean entregados los fundamentos legales para iniciar la denuncia y/o queja correspondiente.	El SUJETO OBLIGADO citó la tesis jurisprudencial "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUEL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA".		No

24. Es así que para atender al punto identificado con el número uno el **SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Seguridad Ciudadana se pronunció refiriendo que *"con estricto apego a los principios de la actuación policial consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el Protocolo de Actuación del Primer Respondiente"*, así mismo entregó el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente Consejo Nacional de Seguridad Pública, instrumento cuyo objeto y objetivo primordial es establecer el

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procedimiento necesario para garantizar la actuación de la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención (Primer respondiente) incluyendo la detención ante la autoridad competente, el traslado y la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

25. Acto posterior mediante su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** para otorgar seguridad y certeza jurídica sobre su pronunciamiento envió el Formato de registro correspondiente al Informe Policial Homologado, que de conformidad con el numeral 4 del **Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, es un “... Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

26. En cuanto al requerimiento vertido en el número **2)** el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado señala que “El procedimiento de ingresos a galeras de los infractores que son presentados por los Elementos de Seguridad (Municipal, Estatal y Federal) ante el Oficial Calificador Municipal, viene especificado en el Reglamento General de las Oficialías Mediadoras, Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ixtapaluca, en el Artículo 69 Fracciones I, II, III Y IV”, por lo que para demostrar lo argüido entrega el Reglamento General de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ixtapaluca, precepto que al ser observado por ésta Ponencia se

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

constató que -en efecto- contempla el procedimiento que se lleva a cabo con las y los infractores y esencialmente *“los datos que habrán de recabarse sobre los individuos que hubieren sido detenidos por la comisión de una falta administrativa al Bando Municipal”*.

27. Así mismo para satisfacer el punto identificado con el inciso **3)** el **SUJETO OBLIGADO** hace del conocimiento del particular que *“no se elaboran fichas, sino que se lleva un registro en el Libro de Gobierno, donde se toman los datos como son: la hora de ingreso, nombre, edad, numero de Informe Policial Homologado (IPH), Artículo y Fracción de la Falta Administrativa, para mayor soporte anexo copia simpe del Libro de Gobierno de la fecha citada”* y a su vez entregó en versión pública el registro de detenidos por faltas administrativas del día tres (3) de octubre del presente año correspondiente al libro de gobierno, en donde notoriamente se aprecia la fecha, horario, falta administrativa cometida y el número del Informe Policial Homologado en que se registraron los hechos.

28. Cabe hacer notar que para colmar el requerimiento número **4)**, la Contralora Municipal elaboró un recuadro que contiene datos sobre su profesión, cargo, puesto funcional, domicilio, correo electrónico y número telefónico institucional, así como el nombre, cargo, domicilio y ubicación exacta, correo electrónico y número telefónico institucional del Subcontralor, el Coordinador de Auditoría y el Coordinador Jurídico del municipio de Ixtapaluca, de la misma forma mediante el oficio número DMDH/0059/2017 signado por Miguel Ángel Espinosa Ramírez (Defensor Municipal de los Derechos Humanos de Ixtapaluca), se informa sobre el

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

domicilio, ubicación exacta anexando croquis, estructura orgánica y el directorio de las áreas que integran Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca incluyendo nombre del servidor público, unidad de adscripción, nivel máximo de estudios, clave o nivel del puesto, denominación del cargo o nombramiento, fecha de alta en el cargo, domicilio, teléfono y correo electrónico institucional.

29. En cuanto a los incisos identificados con los números 5) y 7) en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega del Aviso de Privacidad emitido por la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Ixtapaluca, en el que medularmente se manifiesta que *“es responsable del tratamiento de los datos personales requeridos para la integración y control del Sistema de Datos Personales denominado SUIC, y base de datos interna para el control de detenidos”* y además que *“con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley de Transparencia, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales recabados, siendo estos: nombre, dirección, teléfono, fecha de nacimiento. Para este caso, el Titular acepta de manera tácita su tratamiento, al momento de hacer entrega de éstos a la Dirección, en tanto no manifieste lo contrario de manera expresa, tras el conocimiento de los términos del presente Aviso de Privacidad”* (énfasis añadido).

30. Por su parte a través de su informe justificado complementa su respuesta y satisface el Derecho de Acceso a la Información toda vez que entregó el Aviso de Privacidad correspondiente a la Dirección jurídica en donde de manera expresa acepta que *“La Dirección Jurídica del Municipio de Ixtapaluca, con fundamento en el*

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manual de procedimientos, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales recabados, siendo estos: "Registro de Asesorías Jurídicas" nombre, domicilio, teléfono, firma; "Libro de Gobierno" hora, nombre del arrestado, edad y falta administrativa; "Procedimiento Arbitral" nombre, fecha, hora, lugar del percance, vehículos involucrados, dirección y firma; "Registro de Convenios", fecha, numero de convenio, nombre, orden de pago y recibo oficial. Para este caso, el Titular acepta de manera tácita su tratamiento, al momento de hacer entrega de éstos a la Dirección, en tanto no manifieste lo contrario de manera expresa, tras el conocimiento de los términos del presente Aviso de Privacidad" (Énfasis añadido), de ésta manera al hacer entrega del Aviso de privacidad para el tratamiento de datos personales tanto de las personas detenidas por infracciones administrativas como de las personas que fueron registradas en el libro de gobierno por arresto.

31. No obstante en la parte relativa al requerimiento número 6 en donde se solicita *"El aviso de privacidad del SMTP, y o del lugar al cual son presentados los ciudadanos que cometen faltas administrativas en Ixtapaluca, ya que cuentan con sistema de videograbación dentro y fuera de las instalaciones" (Sic) , el SUJETO OBLIGADO* tanto en su respuesta como en su informe justificado arguye adjuntar copia del mismo dejando en total incertidumbre al particular toda vez que si bien es cierto que el Sistema Municipal de Tecnología Policiaca es una instancia bajo la supervisión de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, también lo es que se desconoce si dicha área cuenta con un aviso de privacidad propio toda vez que el Bando Municipal de Ixtapaluca 2017 dispone que dicho sistema se rige por su

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

propia normatividad operativa, pero también señala que ésta área es una instancia bajo la supervisión de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, tal como se transcribe:

Artículo 145.- El Ayuntamiento a través del Sistema Municipal de Tecnología Policiaca, denominada por sus siglas "S.M.T.P.", el cual se rige por su propia normatividad operativa, tiene por objeto garantizar la integridad física, el patrimonio de la población, así como el orden público en el Municipio, mediante la vigilancia estratégica para la prevención de actos delictivos y orientación ciudadana; todo ello a través de la coordinación constante y permanente con las Dependencias y Corporaciones especializadas como son:

- a. Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*
- b. Protección Civil y Bomberos,*
- c. Agencia de Seguridad Estatal, y*
- d. Demás dependencias Estatales y Federales de Seguridad Pública.*

Artículo 146.- El S.M.T.P. es una instancia bajo la supervisión de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, revisa aspectos que tienen que ver con el personal encargado de la Seguridad Pública, la profesionalización de los Cuerpos Policiacos, las remuneraciones e incentivos, la capacitación permanente, la implementación de exámenes de confianza, pruebas antidoping periódicamente y en general todas las acciones que sean útiles para mejorar la Seguridad Pública en el Municipio.

32. Aunado a lo anterior se debe precisar que de conformidad con los artículos 4 fracción V, 19 fracción III, 23, 29, 30 y 32 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el responsable (entendiéndose como el sujeto obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales) tendrá la obligación de informar a través del **aviso de privacidad** de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto; así mismo señala que el aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable y cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

33. Bajo ese tenor, si bien es cierto todas y cada una de las instancias que pertenecen a los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales deben contar con un aviso de privacidad, máxime al tratarse de obtención y tratamiento de datos por autoridades de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, **también lo es** que la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, establece como periodo para tramitarlo, expedirlo o modificarlo doce meses, es decir hasta el día treinta y uno (31) de mayo del presente año.

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. En atención a ello, en caso de haberse generado, poseído o administrado, a la fecha de la aprobación de la presente resolución se considera conveniente ordenar el aviso de privacidad del Sistema Municipal de Tecnología Policiaca, y si dicha dependencia se rige bajo el aviso de privacidad de la Dirección General de Seguridad Ciudadana bastará con la manifestación expresa, fundada y motivada por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

35. Finalmente por lo que hace al punto identificado con el número 8) el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta cita la Tesis Jurisprudencial “*CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA*” en la cual se informan las causas por las que los agentes de la policía mediante el procedimiento preventivo en grado menor pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos y el supuesto para que se puedan registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos, y mediante el Preventivo en grado superior puedan realizar un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito y el supuesto en el que podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos.

36. No obstante como bien se conoce dentro de las fuentes del derecho son aquellas que contribuyen o han contribuido a crear el conjunto de reglas jurídicas aplicables dentro de un Estado, dentro de las cuales se pueden contemplar entre

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

otras la ley, la doctrina y la jurisprudencia, ésta última únicamente es de carácter obligatorio para Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales pero no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, misma que únicamente tendrá un carácter orientador y de interpretación y las mismas no generan derechos ni son susceptibles del ejercicio de irretroactividad.

37. Para sustentar lo anterior a continuación es necesario citar los preceptos de la **Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establecen la obligatoriedad de la jurisprudencia y la elaboración de una tesis para su posterior publicación:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 218. *Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva...*

Artículo 219. *El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.*

38. Robustecen lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD. *El carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene. Máxime que los tribunales que conocen de los juicios de amparo son órganos de control constitucional, cuya finalidad radica en verificar que a los gobernados se les respeten sus derechos fundamentales, evitando las actuaciones arbitrarias de la autoridad.*

Recurso de revisión:

02533/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Ixtapaluca

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo en revisión 2451/2015. 28 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.²

TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD. *Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.³*

39. De todo lo antes expuesto se puede concluir que a la Tesis jurisprudencial citada por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** únicamente le reviste un carácter

² Tesis Aislada CXVII/2016 (10a.) Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Pág. 1124, consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2011/2011479.pdf>.

³ Tesis: 2a./J. 195/2016 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Página 778, consultable en la página electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/>.

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

orientador, para dilucidar alguna norma que sea confusa, poco clara o requiera interpretación y no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, aunado a que para que surta efectos su obligatoriedad es necesario que se trate de un asunto que conozcan los tribunales obligados a aplicarla.

40. También es importante esclarecer que han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

41. Además de acuerdo a la tesis citada por el **SUJETO OBLIGADO** “*La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad*” (énfasis añadido), **no así la comisión de una infracción o falta administrativa.**

42. Finalmente no se pasa por alto que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que el marco normativo aplicable al sujeto obligado deberá ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, tal como se transcribe:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

1. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

...

43. Por ello no es dable aceptar que el fundamento jurídico se encuentre integrado únicamente por una tesis aislada, documento que deberá complementarse con los ordenamientos jurídicos que rigen la actuación de la seguridad pública municipal y que permiten que sus elementos registren el vehículo de una persona para su posterior presentación por faltas administrativas.

44. No se soslaya mencionar que el particular también requirió que en su caso se le informara sobre los fundamentos legales para iniciar una queja por lo que el **SUJETO OBLIGADO** atendiendo a los principios de orientación y máxima publicidad deberá entregar un documento en donde se indique el procedimiento a seguir ante el Órgano Interno de Control Municipal para presentar una queja en

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contra de Servidores Públicos que incurran en alguna presunta responsabilidad administrativa contemplada en **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, información a la que le reviste el carácter de pública, de conformidad con el artículo 92 fracciones XXIII y XXIV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

45. Por ende y recordando que el Derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos, es dable ordenarse que se entregue la información faltante concerniente a los permisos, licencias o autorizaciones de uso de suelo, lo anterior es así toda vez que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ixtapaluca** y se **ORDENA** que entregue, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la siguiente información:

a) El aviso de privacidad del Sistema Municipal de Tecnología Policiaca. O en su caso, si dicha dependencia se rige bajo el aviso de privacidad de la Dirección General de Seguridad Ciudadana ya entregado, deberá informarlo al particular.

Para el caso de que la información señalada en el inciso a) no haya sido generada, poseída o administrada por lo señalado en la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

b) El fundamento legal y los ordenamientos jurídicos que rigen la actuación de la seguridad pública municipal y que permiten que sus elementos registren el vehículo de una persona para su posterior presentación por faltas administrativas, o de ser el caso que no existir fundamento alguno, deberá entregar el documento en donde se indique el procedimiento a seguir ante el Órgano Interno de Control Municipal para presentar una queja en contra de

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández
Ixtapaluca

Servidores Públicos que incurran en alguna presunta responsabilidad administrativa.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED]
la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED]
[REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 02533/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Ixtapaluca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 02533/INFOEM/IP/RR/2017.